

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2091/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Versión Pública de los certificados de uso de suelo relativos a un inmueble específico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado manifestó inicialmente que no era posible entregar lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la documentación de interés del particular a través de una respuesta complementaria, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2091/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2091/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2091/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada el dieciséis de agosto, a la que le correspondió el número de folio **0105000034821**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”** y solicitando como modalidad de entrega **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

“...QUE SE ME PROPORCIONE EN COPIAS SIMPLES EN VERSION PUBLICA DE TODOS LOS CERTIFICADOS UNICOS DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO QUE SE HAYAN TRAMITADO PARA EL INMUEBLE HUBICADO EN AVENIDA PACIFICO NUMERO 455 EN LA CANDELARIA ALCALDIA COYOACAN EN ESTA CIUDAD DE MEXICO, C.P. 04380, Y CON LA DOCUMENTACION CONQUE ACREDITARON LA PROPIEDAD...” (Sic)

II. Respuesta. El veintiséis de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2379/2021, de fecha veinte de octubre, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 y 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas por la normativa aplicable.

Par su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2781/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, la Dirección del Registro de los Planes y Programas atendió su solicitud, el cual se adjunta en copia simple...” (Sic)

Así mismo, se acompañó el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/2781/2021**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...no es factible localizar los documentos de interés ya que la captura de la información sobre los Certificados de Usos de Suelo se realiza por el número de folio; el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos y se organiza por el número de identificación irrepetible y progresivo del año correspondiente, tal y como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Ello derivado también de los principios y bases para la organización, conservación, preservación, acceso y administración de los archivos establecidos en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, específicamente como lo señala el Artículo 12 -fracción VI- de la citada Ley; ya que debemos contar con elementos de identificación necesarios para asegurar que los documentos archivados mantengan su procedencia y orden original, resguardando los datos personales de interés y personalidad jurídica de quien tramitó la certificación. Asimismo, el contar con la descripción de los documentos de interés permite identificar aquellos que hayan prescrito en su vigencia administrativa.

Sobre el requerimiento “...Y CON LA DOCUMENTACION CONQUE ACREDITARON LA PROPIEDAD...”, la documentación relativa a las certificaciones emitidas por esta Dirección de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es considerada información

confidencial; ya que contiene datos personales de tipo identificativo, biométrico, fiscal y en su caso patrimonial, por lo que para permitir el acceso a la misma se requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares, a fin de no transgredir los derechos de "... Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO)..." de sus datos personales.

..." (Sic)

III. Recurso. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"...La respuesta dada en su oficio es tendenciosa y evade proporcionar la información argumentando que con tan sola la dirección del inmueble no puede proporcionar la información solicitada, como lo transcribo parte de su contestación, "no es factible localizar los documentos de interés ya que la captura de la información sobre los Certificados de Usos del Suelo se realiza por el número de folio; el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los mismos..." Otro agravio es que argumenta artículos de las leyes que ya no están vigentes como el artículo 17 , nos cita a las fracciones IV,V y VI, que actualmente no existen; Otro agravio es que argumenta que a lo referente a la "Y CON LA DOCUMENTACION CONQUE ACREDITARON LA PROPIEDAD..." y nos contesta " de conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la información Publica y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es considerada información confidencial; ya que contiene datos personales de tipo identificativo, ..." cabe destacar que yo solicite Copias en versión Publica , conforme a la citada ley y por ultimo Agravio, es que dicha respuesta no cumple con el procedimiento establecido y emitido por el Comité de Transparencia: Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información. dicha omisión vulnera mis derechos a la información, y más si el domicilio del predio en cuestión es un edificio que fue reconstruido por la Comisión de Deconstrucción de la Ciudad de México, por los sismos de septiembre del 2017, en los cuales se han empleado dinero del Erario Público..." (Sic)

IV.- Turno. El cuatro de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2091/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El nueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Finalmente, con la finalidad de que este Instituto contara con elementos suficientes al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, **se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de siete días hábiles**, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por medio de la cual se clasificó como acceso restringido en su modalidad de confidencial la información de interés del particular, según refiere el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2781/2021, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000034821.*
- *Muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información clasificada como acceso restringido en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2781/2021, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000034821.*

Lo anterior con el apercibimiento que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, **se declararía precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa** por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El diecinueve de noviembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio SEDUVI/CSJT/UT/2673/2021, la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, así mismo remitió diversa documentación en vía de diligencias para mejor proveer.

De igual forma, el Sujeto Obligado dirigió a la parte recurrente una presunta respuesta complementaria, en los siguientes términos:

“ ...

*Al respecto, hago de su conocimiento que la **Dirección del Registro de los Planes y Programas**, adscrita a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** atendió su solicitud mediante oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3167/2021** de fecha 18 de noviembre de 2021, mismo que se adjunta en **versión pública** al presente, así como **versión publica** de la documentación referida en el oficio de mérito, toda vez que contiene datos personales tales como **firma de particulares, cuenta predial y número de folio** de Certificados Únicos de Zonificación de Uso de! Suelo, clasificados en su modalidad de confidencial por el Comité*

de Transparencia de este sujeto obligado mediante los acuerdos **ACUERDO SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V** y **SEDUVI/CT/2.SO/VI/2019** que a la letra señalan:

ACUERDO SEDUVI/CT/EXT /28/2016.V

LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONFIRMAN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL EL NOMBRE, DOMICILIO Y FIRMA DE PARTICULARES, CAPITAL SOCIAL DE LA EMPRESA, MONTO DE LA RENTA, CUENTA INTERBANCARIA, NÚMERO DE CHEQUE, CORREO ELECTRÓNICO, NACIONALIDAD, DOMICILIO, ESTADO CIVIL, LA HUELLA DIGITAL, LA FOTOGRAFÍA, EL NÚMERO DE FOLIO, LA EDAD, SEXO, CLAVE DE ELECTOR, CURP, NÚMERO DE CREDENCIAL EN HORIZONTAL, FECHA DE NACIMIENTO, ESTADO CIVIL, OCUPACIÓN, NACIONALIDAD, REGISTRO FEDERAL, CÓDIGO POSTAL, CLAVE -NICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES, VALORES DEL PREDIO, ASÍ COMO LA CUENTA PREDIAL EL NOMBRE Y FIRMA DE PARTICULARES, POR ENCUADRAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XXII Y XXIII, 186, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 2 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL Y 5, FRACCIÓN I Y V, LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL.”

SEDUVI/CT/2.SO/VI/2019

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89, 90, 169, 179, 180, 191 Y 216 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL DEL NÚMERO DE FOLIO DE LOS CERTIFICADOS ÚNICOS DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, POR ENCUADRAR EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN VIII Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IX; 6Y75 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

...” (Sic)

Asímismo, se anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/3167/2021** de fecha dieciocho de noviembre en **Versión Pública**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Una vez concluida la búsqueda realizada en los archivos de las unidades administrativas de esta Dirección, resultó que se detectó el Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, con número de Folio de ingreso [REDACTED] de fecha 01 de agosto de 2017; [REDACTED] De fecha 04 de octubre del 2010; [REDACTED] de fecha 11 de abril de 2016 y [REDACTED] de fecha 11 de abril de 2016, mismos que de conformidad con el Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se adjunta en su versión pública.

Lo anterior, sin omitir mencionar la probabilidad de un margen de error en la información, ya que la captura de la misma se realiza por el número de folio y el domicilio de los predios o inmuebles asentados en los certificados, y se organiza por número de identificación irreplicable y progresivo del año correspondiente, tal como lo establece el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, se informa que respecto de la documentación con que se acredita la propiedad del predio, se hace de su conocimiento que dentro de los requisitos para tramitar el denominado “Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo”, este requisito no se encuentra previsto en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente, al momento de emisión del mismo.

...” (Sic)

De igual forma, se acompañaron cuatro Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo en versión pública relacionados con el predio indicado por el particular en su solicitud de información.

Con el objeto de brindar mayor claridad, se insertan a la presente resolución de manera ilustrativa los siguientes:

[illegible]

2010



Ciudad de México
Capital en Movimiento

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Dirección General de Administración Urbana

Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

FECHA DE EXPEDICIÓN: 04 DE OCTUBRE DEL 2010		FOLIO N°	
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y del Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.)			
AVENIDA PACÍFICO	455	101	
Calle	N° Of.	Departamento	Manzana Lote
PUEBLO LA CANDELARIA			04380
Colonia	Poblado	Código Postal	
COYOACÁN			
Delegación	Cuenta Predial		

USO DEL SUELO CLASIFICADO: USOS PERMITIDOS. —Ver Tabla de Usos del Suelo⁽¹⁾—

Certifico que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para COYOACÁN, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 10 de agosto de 2010, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia, le aplica la zonificación: **H240IMS** (Habitacional, 2 Niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre y Densidad Muy Baja: 1 vivienda por cada 200.00 m² de la superficie total del terreno).

NORMAS PARTICULARES. —Gaceta Oficial del Distrito Federal, 10 de agosto de 2010—

***Usos del Suelo dentro de los Conjuntos Habitacionales. En Vivienda Plurifamiliar en régimen de condominio, se podrá solicitar el Cambio de Uso del Suelo y, en su caso, Modificación y/o Ampliación, siempre y cuando se trate de Usos de Bajo Impacto Urbano, se proponga en Planta Baja, no se invadan Áreas Comunes y no ponga en riesgo la seguridad estructural del inmueble. Para lo cual deberá apearse a lo marcado en la Ley de Desarrollo Urbano, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles, Ley de Establecimientos Mercantiles y el Reglamento de Construcciones, todos del Distrito Federal.

*A la superficie de construcción se deberá restar el área resultante de las restricciones y demás limitaciones para la construcción de conformidad a los ordenamientos aplicables.

—La vigilancia del cumplimiento de lo establecido en este Certificado, previo al registro de cualquier Manifestación, Licencia, Permiso o Autorización, es facultad del Órgano Político-Administrativo en cada demarcación territorial, es decir, de la Delegación correspondiente, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y, en caso de que el promovente pretenda obtener los beneficios de ésta sin cumplir con la misma, se estará a lo dispuesto en el Artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra cita:

"Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de materializarse el hecho".

Datos retomados de la Boleta Predial.

(1) Tabla de Usos del Suelo H: Habitacional.

Habitacional Unifamiliar; —Habitacional Plurifamiliar; —Garitas y casetas de vigilancia; —Estacionamientos públicos, privados y pensiones (permitidos en todos los niveles);	—Sólo se permite en Planta Baja.
--	----------------------------------

Nota: Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

ÁREAS DE ACTUACIÓN

NORMA 4. Áreas de Conservación Patrimonial.

NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN

**** NORMA 14. Usos del suelo dentro de los Conjuntos Habitacionales.

CARACTERÍSTICA PATRIMONIAL.

ACP. Inmueble en Área de Conservación Patrimonial.

Esta certificación se otorga con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 2, 3, 4, fracción III, 7 fracciones I, X, XIV y XXV, Título segundo Capítulo segundo, Título cuarto Capítulo segundo, 87, 89, 90, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 1, 3, 18, 19 fracción III, 20, 21 fracción I, 22, 23, 24, 125 fracción I, 126 fracciones I y II y último párrafo, 128, 131 y 132 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 2 fracción II y 8 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; Artículos 1, 7 fracción I, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

Pago de derechos recibo N° QNR2FKN

2010

SELLO

SELLO DE AUTORIZAR

P.T. MIGUEL ÁNGEL LAZARNO PAULIN
CERTIFICADOR

010530

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria contiene lo siguiente:



Adicional a lo anterior, el Sujeto Obligado remitió el primero de diciembre un alcance a su respuesta complementaria copia de los acuerdos SEDUVI/CT/EXT/28/2016.V y SEDUVI/CT/2.SO/V/2019, ambos emitidos por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.



VII.- Cierre. El primero de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se tuvo por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo admisorio.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En su solicitud, la persona ahora recurrente solicitó la versión publica de todos los **certificados únicos de zonificación de uso de suelo** relativos a un predio específico.

Al respecto, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia, manifestó no poder entregar los documentos solicitados por no haberse proporcionado datos suficientes para su localización, máxime que los certificados únicos de zonificación de uso de suelo contienen información considerada como clasificada.

En ese sentido, la parte recurrente se inconformó por la falta de entrega de la información de su interés, reiterando haber solicitado los documentos en versión pública.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual manifestó que, después de realizar una búsqueda, hizo entrega de los **Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo en Versión Pública**, relativos al predio indicado por el particular en su solicitud de información.

Así mismo, el Sujeto Obligado manifestó que, en lo relativo a **“la documentación con la que se acreditó la propiedad de dicho predio”**, se realizó una búsqueda en sus archivos sin que se encontrara dicha información.

Adicional a lo anterior, se indicó que, **con fundamento en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano vigente, no se contempla dicha información dentro de los requisitos para tramitar el denominado “Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo”**.

No pasa desapercibido a este Instituto que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria, proporcionó a la parte recurrente los documentos de su interés, así como un pronunciamiento sobre cada elemento de la solicitud de información,

con lo cual se cubre con los requisitos necesarios de validez. Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 04/21** emitido por el Pleno de este instituto:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”*

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resultó ser extemporánea, toda vez que contaba como límite para contestar el veintisiete de agosto, pero se emitió una respuesta hasta el día veintiséis de octubre; sin embargo, la parte recurrente no se inconformó por la falta de respuesta, sino que se agravió del fondo de la misma, por tanto, se le dio trámite al medio de impugnación de manera ordinaria.

Lo anterior se robustece con el criterio 01/21, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido. Cuando la parte recurrente interponga un recurso de revisión en donde exponga algún agravio respecto del fondo de una respuesta que haya sido extemporánea, se admitirá bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no por la establecida en el artículo 235 relacionada con la omisión de respuesta. Ello porque se parte de la premisa de que la pretensión de la parte recurrente es combatir la respuesta que se le otorgó y no así la falta de la misma.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO